



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION - TOLIMA

Purificación, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia : Proceso ejecutivo de condena laboral
Demandante : Gilmer Alberto Manrique Guzmán
Demandados : José Ruperto Reyes Serrano
Radicación : 73-585-31-12-001-2020-00051-00

I.- ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de la parte ejecutada de archivar el proceso.

II.- CONSIDERACIONES

2.1 La parte demandada solicita lo del asunto consignando la suma de \$300.000 teniendo en cuenta lo considerado por auto del diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022), resaltando que procede el archivo del proceso pues el pago de los aportes a pensión es una obligación del empleador para con la entidad destinataria de este y que se encuentra en trámite de hacer la gestión pertinente (C3 archivo 25).

2.2 Sobre el particular es menester indicar que por el auto comentado se consideró lo siguiente:

“2.2. Segundo: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, según lo expuesto:

- \$ 1.754.520 por concepto de prima de servicios con corte al mes de abril del 2022.
- \$ 2.165.941 por concepto de vacaciones con corte al mes de abril del 2022.
- \$1.859.787 por concepto de costas del proceso ordinario de primera instancia y sus intereses de mora con corte al 20 de abril del 2022.

Tercero: Disponer que la liquidación de la condena de cancelar los aporte a pensión se este a lo que sea allegado sobre el particular por el fondo de pensiones Porvenir S.A, que el actor informa se encuentra afiliado.

Cuarto: Requerir a la parte accionada para que cumpla lo ordenado en el numeral tercero del auto del 18 de abril de 2022 relacionado con que informe y allegue el soporte documental de que solicito en legal forma y conforme a la

respectiva condena, su cuantificación a la entidad Porvenir S.A.” (C3 archivo 13).

2.3 En tanto, mediante el auto del catorce (14) de julio hogaño se aprobó la liquidación de las costas de este proceso ejecutivo, las cuales, ascienden a la suma de \$300.000 (C1 archivo 16 y 17).

2.4 En ese orden de ideas, refulge improcedente terminar el proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas de conformidad con lo regulado en el artículo 461 del Código General del Proceso .-CGP-, aplicable a este asunto el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, dado que la suma consignada es inferior a los rubros liquidados, e incluso, no se evidencia que la misma cubra la condena relacionada con el pago de aportes a pensión, pues ésta aún no se encuentra cuantificada mediante el cálculo actuarial emitido por la administradora de fondo de pensiones indicada por el ejecutante, ni tampoco, se allego prueba de la consignación del rubro liquidado por dicha entidad.” (C3 archivo 22) (Subraya fuera de texto).

2.3 En tanto, conviene resaltar que a petición de la parte actora se libró mandamiento de pago en contra del demandado el día nueve (9) de diciembre del dos mil veinte y uno (2021) (C1 archivo 46), por la condena laboral que aquí se cobra y que incluye los mentados aportes a pensión, además, que por auto del dieciocho (18) de abril hogaño se ordenó seguir adelante con la ejecución (C3 archivo 04).

2.4 También se debe destacar que en punto de los aportes a pensión, deben ser cancelados en la administradora de fondo de pensiones - AFP- que el demandante indique, pues será ante ella que le corresponde al deudor solicitar a la elaboración del cálculo actuarial en donde se fije el monto total adeudado, para luego, pagarlo ante dicha entidad y a su entera satisfacción¹, allegando el respectivo soporte al proceso, por lo tanto, en tanto ello no ocurra, sigue vigente este proceso ejecutivo puesto que fue propuesto para el obtener el pago de dicho rubro laboral y ya fue ordenada seguir adelante con la ejecución.

2.4 Corolario de lo expuesto, resulta improcedente acceder al archivo del presente asunto toda vez que se advierte pendiente del pago de parte de la condena laboral por la cual se libró mandamiento de pago.

¹ Cfr. Corte Constitucional SU226-2019.

2.5 Ahora bien, como se advierte que la parte actora informa que se encuentra afiliado a la administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A. y que mediante el numeral 3 del auto del dieciocho (18) de abril hogaño (C3 archivo 04) y el numeral 4 del auto del cinco (5) de julio del mismo año (C3 archivo 13), se requirió a la demandada para que realizar la respectiva gestión de cuantificación de la condena laboral de pago de aporte a pensión ante dicha entidad, sin que acredite haberlas realizado, con base en lo dispuesto en el artículo 48 del CPTSS, se tomará la respectiva medida de dirección del proceso.

Es pertinente recalcar que en realidad nada se opone a que el juez pueda ejercer los poderes que tiene a su alcance, en virtud del artículo 48 en estudio, para velar por la materialización de los derechos declarados, sobre todo por aquellos que corresponden a los derivados de la seguridad social, para lo cual puede exigir, por ejemplo, que en determinados casos en los que se haya que pagar un cálculo actuarial por las cotizaciones a seguridad social en pensiones de un empleador que incumplió su deber de afiliación, estas sean liquidadas por la respectiva entidad aseguradora «en paralelo con la continuación de las etapas propias del proceso ejecutivo, en caso de que el deudor, voluntariamente no honre el cumplimiento de la decisión judicial que accedió al derecho reclamado»².

Con base en lo anterior, como medida de dirección se dispondrá que directamente y a través del juzgado se solicite a PORVENIR S.A. la remisión del cálculo actuarial de la condena.

2.6 Finalmente, como se cumplen los presupuestos del artículo 446 del GGP, aplicable conforme a la remisión antedicha, y lo dispuesto en el artículo 104 del CPTSS, se ordenará cancelar al demandante los dineros consignados hasta la concurrencia de la liquidación aprobada del crédito y de las costas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Denegar la solicitud de la parte ejecutada de archivar el proceso conforme a lo motivado.

² Ver Sentencia CSJ STL7206-2019

2° Disponer oficiar a PORVENIR S.A. para que en el término de quince (15) días remita el cálculo actuarial de la condena.

Comuníquese adjuntándose copia de la sentencia que contiene la condena y háganse las advertencias de ley por desacato a una orden judicial.

3° Ordenar entregar a la parte actora los dineros consignados hasta la concurrencia de la liquidación aprobada del crédito y las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e88f442bf8ffe6e5d2a533c74d75a786be794448c0d7c742ba49656d54c162f**

Documento generado en 14/09/2022 04:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>